

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 24 DE ENERO DE 2006

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 447/04
Ponente: Dña. María Asunción Salvo Tambo
Acto impugnado: Resolución de la CNMV de 17 de junio de 2004 confirmada en alzada por Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de septiembre de 2004
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil seis.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 447/04, se tramita a instancia de I.I., S.A., entidad representada por la Procuradora Doña M.R.S.M., contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 20 de septiembre de 2004, sobre sanción por infracción grave de la Ley del Mercado de Valores; y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado; siendo la cuantía del mimo 60.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La parte actora interpuso, en fecha 20 de enero de 2005 este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitido a trámite, y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: *“que se tenga por presentado este escrito, teniendo por formalizada demanda contra la Resolución del Ministro de Economía de 20 de septiembre de 2004 y, tras los trámites pertinentes, dicte sentencia por la que declare no ser conforme a Derecho y anule la Resolución recurrida; para el caso de que no se estimara la anterior pretensión, que se revise dicha Resolución en el sentido manifestado en este escrito, imponiéndose en cualquier caso la sanción en su grado mínimo por aplicación del principio de proporcionalidad.”*

2.- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: *“Que habiendo por recibido este escrito se tenga por contestada la demanda y previos los trámites legales se dicte sentencia por la que se desestime la pretensión del presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada, por ser conforme a Derecho”.*

3.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba siguió el trámite de Conclusiones, a través del cual las partes, por su orden, han concretando sus posiciones y reiterado sus respectivas pretensiones, y, finalmente, mediante providencia de 10 de noviembre de 2005 se señaló para votación y fallo el día 17 de enero de 2006, en que efectivamente se deliberó y votó.

4.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente da Ilma. Sra. Doña M.A.S.T. Presidente de la Sección.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Orden del Ministro de Economía y Hacienda de 20 de septiembre de 2004, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por I.I., S.A., ahora recurrente, contra resolución del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de fecha 17 de junio de 2004, por la que se impone una multa a la hoy recurrente por la comisión de una infracción grave de la Ley del Mercado de Valores.

En concreto la CNMV en la precitada resolución acordó:

"Imponer a I.I., S.A., por la comisión de una infracción grave tipificada en la Letra w) del artículo 100 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, consistente en la realización los días 27 y 30 de diciembre de 2002 de operaciones de compra sobre acciones propias de la compañía, que proporcionaron indicios falsos o engañosos en cuanto a la demanda y el precio de I.I., S.A., una multa por importe de 60.000 euros (SESENTA MIL EUROS)."

2.- En la resolución que se impugna se contienen una amplia relación de hechos probados que la actora no ha contradicho y, menos aún desvirtuado en este proceso. De ellos interesa destacar a los efectos de la resolución del presente litigio los siguientes:

1º) El grupo de sociedades dependientes de I. divide su actividad den dos líneas básicas, siendo estas la fabricación y comercialización de lentes y aparatos oftalmológicos y la de monturas para gafas y gafas de sol, formando parte del grupo de sociedades la entidad I.D., S.A., al estar participada por I. en un 99%, habiendo acordado el Consejo de Administración el nombramiento de Don A.O.C. como Director General de I. que, al mismo tiempo era apoderado de I.D..

2º) El 20 de enero de 2003, la Dirección de Mercado Secundario traslada a la Unidad de Vigilancia de los Mercados la apertura de una investigación sobre la negociación de las acciones de I. en el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2002 y el 13 de enero de 2003 por posible manipulación de su cotización, en especial, a través de la autocartera.

La investigación previa desarrollada decidió intervenir los principales miembros del mercado, entre el 27 de diciembre y el 2 de enero de 2003, para conocer los ordenantes y los titulares finales de las operaciones realizadas en este periodo, dado que las acciones de I. experimentaron una subida significativa de precios, del 16,67% pasando de 2,70 a 3,15 euros, con una negociación de 33.135 acciones.

De la información recabada se sabe que los días 27 y 30 de diciembre de 2002, más del 90% de las operaciones de compra son realizadas por I.D. compañía participada al 99% por I., sin que desde día 16 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2002 hubiera comunicación alguna de Hechos Relevantes por parte de I.

3º) Respecto de la evolución de las cotizaciones interesa destacar el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2002 y el 31 de enero de 2003, fecha, la

primera, en que comienza la recuperación del precio de la cotización del valor situándose los incrementos en torno al 5% diario. El detalle del volumen negociado y precio de cierre en tres sesiones iniciales de este período es el siguiente:

Fecha	Volumen	Cotización	Variación
27/12/2002	22.067	2,83	4,81%
30/12/2002	10.402	3,00	6,01%
02/01/2003	666	3,15	5,00%

Resulta especialmente significativo aumento del volumen de acciones cotizadas que alcanza los 22067 títulos el día 27 de diciembre (sube un 183% respecto al día anterior).

El día 30 de diciembre de 2002 también existe un volumen elevado en relación con el comportamiento normal del valor investigado.

4º) En el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 2002 y 13 de enero de 2003, el detalle de la negociación de las acciones de I. ha sido como se muestra en el gráfico que figura en la resolución sancionadora; y de él se deduce que en las sesiones que abarcan desde el 18 al 23 de diciembre se produce una caída significativa de la cotización de las acciones y a partir del día 27 de diciembre el precio se incrementa un 16,67 % hasta el día 2 de enero de 2003, aumentando también significativamente el volumen negociado en las sesiones del 27 y 30 de diciembre del 2002. En estos dos días I. compra 29.621 acciones de autocartera.

En sesión de 23 de diciembre se incrementó de forma significativa el volumen de la negociación, negociándose en las dos subastas un total de 7807 acciones y en la del 27 de diciembre se registró un incremento de cotización del 4,81% respecto del día 23 de diciembre, cerrando la cotización a 2,83 euros la acción de I., con un incremento del volumen de acciones de 183% respecto del día anterior, alcanzando un total de 22.067 acciones y negociándose sólo en primera subasta. De los titulares de las operaciones realizadas en esta última sesión destaca la compra de 20.000 acciones por parte de I.D. a través de una orden de compra introducida a las 11,14 horas, después de dos órdenes introducidas ese mismo día, a las 8,43 horas dada por Don A.O.C., con un precio fijado de 2,83 euros por un total de 1.000 acciones.

5º) En sesión de 30 de diciembre se negociaron, entre otras, la compra de acciones por parte de I.D. por un total de 9.621 y 781 acciones por Don A.O.C., a las doce horas a un precio de 2,90 euros.

Ese mismo días, se introdujeron órdenes de compra en el mercado para la subasta de las 16,00 horas por parte de I.D., ejecutándose únicamente la primera, a un precio de tres euros por 9621 acciones. La otra orden introducida a las 12,28 horas no se ejecutó.

6º) A modo de resumen, entre las sesiones de los días 18 y 23 de diciembre se produce una bajada en la cotización de las acciones de I. del 10%. Los días 27 y 30 de diciembre de 2002, el incremento de precios experimentado por las acciones de I. está motivado por las compras de autocartera realizadas por I.D. y Don A.O. en su propio nombre. Existe un rango de precios superior al 5% entre el precio mínimo y el precio máximo,

apareciendo en las sesiones del 27 y 30 de diciembre de 2002 unas órdenes de compra de las acciones de I. por volúmenes excepcionales y precios muy por encima de los cierres de las sesiones anteriores con el consiguiente fuerte incremento en la cotización y afectando con ello al valor de cotización del cierre del año.

3.- Los motivos impugnatorios aducidos en pos de la anulación de la resolución impugnada pueden resumirse como sigue: en primer lugar, se alega la falta de legitimación pasiva de la recurrente para ser sancionada; en segundo término, y como motivo también de orden formal, la nulidad o subsidiariamente anulabilidad de la resolución recurrida por falta de motivación; en tercer término la infracción del principio de tipicidad; en cuarto lugar la vulneración del principio de presunción de inocencia y, finalmente, se invoca la necesaria aplicación de los criterios legales de graduación de la sanción.

El Abogado del Estado en su contestación a la demanda rebate todas y cada una de las alegaciones de la actora y termina solicitando la confirmación de la resolución impugnada y la desestimación del recurso.

4.- Por lo que se refiere a la primera de las cuestiones planteadas, la actora entiende que la imputación de responsabilidad que se realiza por la Administración no ha sido respetuosa con el principio de personalidad de las sanciones consagrado en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, que supone que la Administración, en el ejercicio de su potestad sancionadora, no puede imputar la infracción más que a quien realmente haya cometido la conducta de que se trate, y si quien realizó las ordenes de compra de la autocartera fue I.D., es contra ésta contra quien debió dirigirse el expediente sancionador ya que goza de personalidad jurídica propia e independiente de la de I.

Al respecto debemos señalar que tanto en el ámbito penal como en el del Derecho administrativo sancionador, existe cobertura legal para sancionar a las personas jurídicas, cuando en la misma se aprecie la voluntad de cometer la infracción, aun cuando haya utilizado otra persona jurídica con carácter instrumental. No se trata tanto de incidir en la teoría del autor mediato, plenamente acogida, por lo demás, en el Código Penal y, por tanto, aplicable con sus propios matices al Derecho Administrativo sancionador, sino de la propia imputabilidad de la conducta tipificada en la Ley penal como delito o en la administrativa, como infracción de esta naturaleza. En el presente caso, la realización de la conducta tal y como se pone de relieve en la realización de "hechos probados" que se contiene en la resolución impugnada y que no ha sido rebatida por la actora, corresponde a la sociedad I.D., pero no puede obviarse que el 99% del capital de esta entidad pertenece precisamente a la recurrente como integrantes de un grupo empresarial que, a los efectos previstos en la Ley del Mercado de Valores constituyen, como con toda claridad se dice en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores *"una unidad de decisión porque alguna de ellas ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de las demás, o porque dicho control corresponda a una o varias personas físicas que actúen sistemáticamente en concierto"*, presumiendo, a continuación, que existe en todo caso unidad de decisión cuando concurra, entre otras circunstancias, alguno de los supuestos contemplados en el nº 1 del artículo 42 del Código de Comercio, entre los que se encuentra el de poseer la mayoría de los derechos de voto de la sociedad, circunstancia ésta que concurre en el

presente caso en la hoy actora quien es titular del 99% del capital social de aquella otra sociedad filial.

No hay duda, pues, que nos encontramos ante dos sociedades caracterizadas por pertenecer al mismo grupo, lo que supone, como bien se dice en la resolución impugnada, una unidad de decisión en su actuación que, en este caso, se traduce en un dominio de todo el proceso por parte de la sociedad matriz, que se sirve de la sociedad filial para la comisión de la infracción perseguida exclusivamente en beneficio de la sociedad matriz, la ahora recurrente, siendo precisamente el valor de las acciones de esta última lo que fue objeto de manipulación a tenor de los cargos imputados, actuando la filial como mera tenedora de la autocartera. Al respecto, resultan también extremadamente significativos, los antecedentes del expediente administrativo de los que resulta que fue con I. con quien se puso en contacto la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando esta observó que el precio de cotización de sus acciones estaba bajando, siendo a dicha entidad ahora recurrente a la que también se le indicó que, sí tenían intención de utilizar la autocartera para evitar que siguiera bajando la acción, la utilizaran sin influir en precios y, en definitiva, toda la argumentación expuesta ya en la vía administrativa por la hoy actora y reiterada en su demanda para justificar la compra de acciones propias en los días 27 y 30 de diciembre de 2002 gira en torno a los intereses propios de la hoy actora que, obviamente, nada tienen que ver con aquella otra entidad. Y, por si esto fuese insuficiente, consta además que fue el Director General de I., Don A.O.C., apoderado a la sazón de I.D. junto con el Director Financiero de la hoy recurrente, quienes tomaron la decisión de realizar tales operaciones; sin olvidar tampoco que en el marco jurídico regulador de la adquisición de acciones propias (Ley de Sociedades Anónimas, Ley del Mercado Valores y Directiva 2003/124/CE sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación de mercado) considera como sujeto obligado a las sociedades cotizadas en Bolsa, sobre las que pesa la obligación de comunicar tanto las adquisiciones que ellas mismas realicen de sus propias acciones, como aquellas otras adquisiciones de dichas acciones que efectúen sociedades por ella dominadas, siendo responsabilidad de la sociedad cotizada matriz el control de cualquier actuación que, sobre sus propias acciones, se realice tanto directamente como a través de las sociedades participadas.

Todo ello, en definitiva, ha de conllevar la desestimación de éste primer motivo de recurso como, por lo demás, hiciera ya la resolución impugnada que deberá ser confirmada en cuanto a tal extremo se refiere.

5.- Igual suerte desestimatoria a de merecer el segundo de los motivos del recurso atinente a la alegada falta de motivación de la resolución sancionadora. Pese a lo manifestado en la demanda las resoluciones impugnadas han dado cumplida respuesta a las alegaciones realizadas por la interesada tanto a la propuesta de resolución relativas a la falta de validez sobre los indicios o presupuestos tomados en cuenta para considerar que el operador ejecutó las órdenes de compra conforme al precio máximo del rango confirmado por su cliente como en relación con la negada imputabilidad de la sanción así como al resto de las alegaciones contenidas en los distintos escritos alegatorios presentados por la hoy demandante, dando así cumplimiento riguroso a la exigencia de la motivación de las resoluciones sancionadoras de la Administración que, con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional (STC 193/2003, de 27 de octubre, que

entiende contenida en el principio de legalidad sancionadora reconocida en el artículo 25.1 CE en relación con el principio de seguridad jurídica también garantizado constitucionalmente (art. 9.3 CE) y que exige, en definitiva, que cuando la Administración ejerce la potestad sancionadora sea la propia resolución administrativa que pone fin al procedimiento la que, como parte de su motivación (la impuesta por los artículos 54.1 a) y 138.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) identifique expresamente o, al menos de forma implícita, el fundamento legal de la sanción, pues sólo así se puede conocer por el interesado en virtud de qué concretas normas con rango legal se le sanciona; todo ello también en aras de la plena defensa de la hoy demandante quien en todo momento ha tenido ocasión de alegar y probar cuanto ha entendido conducente a su derecho y sin que, por lo tanto, en ningún momento haya habido la indefensión que también se dice padecida. Otra cosa es que, no obstante, como decimos, haber dado la Administración respuesta a todas las cuestiones controvertidas que fueron planteadas en la vía administrativa, no sea la respuesta obtenida la que hubiera satisfecho las pretensiones de la demandante ni acogido los concretos razonamientos por la parte en sus respectivos escritos alegatorios.

6.- Por lo que se refiere a la falta de tipicidad alegada es preciso partir de lo dispuesto en el art. 83 ter de la Ley del Mercado de Valores a cuyo tenor:

"1. Toda persona o entidad que actúe o se relacione en el mercado de valores debe abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales se entenderán las siguientes:

a. Las operaciones u órdenes:

** Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables e instrumentos financieros.*

** Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.*

b. Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño e maquinación.

c. Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera e hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa. Con respecto a los periodistas que actúen a título profesional dicha divulgación de información se evaluará teniendo en cuenta las normas que rigen su profesión, a menos que dichas personas obtengan directa o indirectamente una ventaja o beneficio de la mencionada difusión de información.

2. No obstante, no se considerarán incluidas en el apartado anterior las operaciones u órdenes a que se refiere el artículo 81.3 y en general las efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

3. Se faculta al Ministro de Economía y, con su habilitación expresa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para desarrollar, respecto a la prohibición establecida en este artículo, una relación y descripción no exhaustiva de las prácticas concretas contrarias a la libre formación de los precios.”

Es cierto que el precepto que se acaba de transcribir, y a cuya luz debe analizarse la legitimidad de la operativa de autocartera llevada a cabo en este caso, no prohíbe la adquisición de acciones propias dentro de unos volúmenes razonables, a precios reales y, por supuesto, respetando la tendencia del mercado; ni tampoco un tal comportamiento podría incluirse entre los que se han considerado como prácticas manipuladoras por la normativa más arriba citada cuando se trate de operaciones que pueden obedecer al lícito interés del emisor por facilitar a los inversores unos volúmenes adecuados de liquidez y profundidad del valor así como minimizar los posibles desequilibrios temporales que puedan existir entre la oferta y la demanda o simplemente al deseo de adquirir un paquete de acciones para posteriormente amortizarlo, canjearlo o venderlo a un determinado inversor en el mercado. Pero no es menos cierto que, por un lado, que las operaciones sobre acciones propias realizadas por las sociedades cotizadas pueden resultar un instrumento apto o un medio eficaz para falsear su cotización en los mercados de valores, y, por otro, la presencia activa del emisor en la negociación de sus propias acciones puede plantear un conflicto de intereses con el resto de los participantes en el mercado, bien por el uso de información privilegiada, bien por artificios en la cotización de los valores, bien por operaciones que directamente incidan en la formación de los precios por terceros negociadores o bien, en fin, por el efecto inducción que sobre tales precios pueda tener una compra masiva de las propias acciones. Y al objeto de evitar tales nocivas consecuencias es por lo que existen limitaciones normativas a la actuación precisamente para marcar la diferencia entre un intervención en el mercado con acciones propias (dentro de unos volúmenes razonables, siguiendo la tendencia libremente marcada en cuanto a los precios por el propio mercado y con absoluta transparencia de las operaciones que en él se realicen) de aquellas otras actuaciones encaminadas a alterar la cotización de las acciones propias que constituyen prácticas de conducta sancionables.

Y es dentro de esas últimas prácticas reprobables donde se incardina la conducta de la actora. En efecto, como resulta del expediente con toda claridad, el cargo imputado a I. y a su Director General se refiere a haber realizado, durante los días 27 y 30 de diciembre de 2003 compras de acciones propias de la compañía que proporcionaron indicios falsos o engañosos en cuanto a la demanda y al precio de la acción en el mercado de valores. Y tal conducta fue correctamente calificada por la resolución impugnada como constitutiva de una infracción grave tipificada en la letra w) del artículo 100 de la Ley de Mercado de Valores por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el transcrito artículo 83 ter., infracción que, a diferencia de la tipificada como muy grave en el artículo 99 i) de la propia LMV, que sí requiere que el incumplimiento del artículo 83 ter. de la LMV produzca una alteración significativa de la cotización, lo único que se requiere es el incumplimiento del citado precepto y no que dicho incumplimiento haya

además producido un determinado resultado; de ahí que no sea dable invocar que la conducta sancionada no produjo resultado alguno sobre el precio de cotización de las acciones de I., o que no produjo al menos resultado relevante o significativo sobre su cotización, pues amén de que sí que, a tenor de los hechos relacionados en la resolución sancionadora y en ningún momento desvirtuados por la recurrente, resulta que la conducta sancionada sí incidió efectivamente en la tendencia que existía a la baja en la cotización de las acciones del caso, es lo cierto que, tal y como se reconoce en la propia resolución sancionadora, ese cambio de tendencia no llegó a ser calificado como alteración significativa de la cotización, lo que conlleva que la infracción no sea calificada como muy grave (art. 99 i) LMV), pero sí como infracción grave del citado artículo 100 w) de la misma Ley.

En definitiva, los hechos declarados probados en la resolución, y que esta Sala hace suyos al no haber sido desvirtuados por la actora, son constitutivos de la infracción que se imputa a la recurrente. Así, y por lo que se refiere al volumen de negociación, baste destacar que el volumen medio de negociación en diciembre de 2002 fue de 5.094 títulos y, sin embargo, el día 27 de diciembre se negociaron 22.087 títulos con un incremento del volumen medio del mes del 333% y de un 183% respecto del día anterior, de los cuales la filial I.D. adquirió 20.000 títulos y el Director General (y persona que, en cuanto apoderado de I.D., dio las órdenes en nombre de esta última) 1.000, haciendo un total del 95,16% del volumen de ese día. Y el día 30 de diciembre, se negociaron 781 títulos que fueron adquiridos también por el Sr. O. y 9.621, se adquirieron por I.D., asumiendo así entre ambos el 100% de la negociación del día.

Y si analizamos el precio de las acciones resulta también constatado el incremento experimentado de (2,70 euros a 3 euros) suponiendo un 10,82% y, contrariamente a lo manifestado por la actora. Siendo la tendencia del mercado bajista provocaron un inequívoco cambio de tendencia al final del año en virtud de las órdenes de compra emitidas y ejecutadas para acaparar prácticamente el 100% del mercado a precio superior al cierre del día anterior.

7.- Tampoco puede merecer acogida la alegada vulneración de la presunción de inocencia. Para analizar esta queja de la demandante, hemos de partir de la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la presunción de inocencia, y, muy particularmente, en relación con el deber de expresar las pruebas en que se sustenta la declaración de responsabilidad penal o administrativa (SSTC 33 y 126/2000 de 14 de febrero y 16 de mayo, respectivamente STC 124/2001 de 4 de junio) doctrina, en definitiva, construida sobre la base de que el imputado sólo pueda ser declarado culpable de una infracción si su primitiva condición de inocente es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas, pruebas de cargo que desvirtúen toda duda razonable a cerca de la culpabilidad.

Igualmente es reiterada la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con que el art. 24.2 de la Constitución no se opone a que la convicción del tribunal se forme a través de la denominada prueba indiciaria (STC 124/2001, de 4 de junio), doctrina coincidente con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que también ha declarado que no se opone al contenido del art. 6.2 del Convenio la utilización de la denominada prueba de indicios (casos Salabiaku contra Francia, y Telfner contra Austria, de 7 de octubre de 1988

y 20 de marzo de 2001, respectivamente), doctrina que, en definitiva, partiendo de que la vulneración del derecho a la presunción de inocencia puede producirse tanto cuando no existan pruebas de cargo válidas, como cuando no se motive el resultado de dicha valoración, o cuando el discurso motivador sea irrazonable por ilógico o insuficiente, resulta plenamente válida la denominada prueba indiciaria, de especial relevancia en operaciones como las que ahora se analizan, una vez que han quedado acreditados plenamente unos hechos base, como los que se contienen en la resolución impugnada, apareciendo el razonamiento que en la misma se contiene (en definitiva el engarce entre el hecho acreditado y el hecho presumido) de manera plenamente coherente, lógica y racional, tal y como acontece con la resolución administrativa impugnada que a la vista de la claridad y contundencia de los hechos declarados probados imputa a la actora una práctica manipuladora en los días referidos (27 y 30 de diciembre de 2002), días en los que las operaciones realizadas por la actora con sus acciones propias lejos de poder considerarse como neutrales se revelan claramente como manipuladoras al proporcionar indicios falsos o artificiosos sobre la oferta, la demanda y el precio de los valores formándose éste, en definitiva, fuera del libre juego de la oferta y la demanda que es lo que configura el tipo infractor.

8.- La infracción ha de entenderse también correctamente sancionada, una vez atendidas todas las circunstancias concurrentes y relevantes para la aludida tipificación y, por lo que ahora importa, para la correcta graduación de la cuantía de la multa impuesta que, por lo demás, se encuentra en el tramo inferior de la escala sancionadora, una vez apreciadas como atenuantes por la Administración sancionadora la limitada gravedad del peligro ocasionado y el perjuicio causado, así como la ausencia de ganancias con la infracción cometida y la relativa importancia de la entidad de conformidad con sus recursos propios y con su escasa presencia en el mercado, criterios todos ellos de ponderación establecidos en el art. 14 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, aplicable por remisión del art. 98 de la LMV.

9.- De todo lo anterior se deriva la procedencia de desestimar el recurso con la paralela confirmación de la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

No se aprecian circunstancias que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, según el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad I.I., S.A., contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 20 de septiembre de 2004, a que las presentes actuaciones se contraen y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina Pública de origen, a los efectos de legales oportunos, junto con el expediente de su razón, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.